

SUP-JE-189/2024

Actor: Partido Acción Nacional (PAN).
Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla (TEEP).

Tema: presuntos actos anticipados de campaña por publicación en redes sociales.

Hechos

Denuncia

El representante suplente del PAN denunció a los otrora candidatos a Gobernador y Presidente municipal de Puebla, respectivamente, por supuestos actos anticipados de campaña y contra la coalición SHH por cupa in vigilando.

Acto impugnado

Seguidas las actuaciones correspondientes, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

Demanda

Inconforme con lo anterior, el actor impugnó la resolución ante el TEEP, quien lo remitió a Sala Ciudad de México.

Consulta competencial

Mediante acuerdo la Sala Regional Ciudad de México, remitió el expediente y consultó competencia para resolver el presente asunto a esta Sala Superior.

Decisión competencial

Sala Superior es la **competente** por tratarse un asunto que controvierte una resolución del TEEP, relacionada con un procedimiento especial sancionador local vinculado con el proceso electoral 2023-2024, para la elección de la **gubernatura** del Estado.

Agravios

- Vulneración al principio de exhaustividad.
- La responsable no analizó el contexto y la sistematicidad de la conducta.
- La responsable no tomó en cuenta que en periodo intercampana no se deben realizar actos públicos en los que existan manifestaciones de apoyo a candidatura alguna.

Contestación

Los agravios resultan infundados e ineficaces pues:

- La responsable señaló las razones por las que estimó que en la especie se actualizaron los elementos temporal y personal de los actos anticipados de campaña, más no el subjetivo, por tanto, sí analizó el contexto en el que tuvo lugar la publicación y la aparición de los sujetos denunciados en ella.
- Con los argumentos del actor, no se combaten las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

Conclusión: *i)* Sala Superior es **competente**,
ii) al ser **infundados** los agravios, se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-189/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que determina que esta Sala Superior es competente para resolver, y **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante lo infundado e inoperante de los argumentos del partido actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. DECISIÓN COMPETENCIAL	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actor:	PAN, por conducto de Oscar Pérez Córdoba Amador representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Coalición SHH:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Alejandro Armenta Mier, José Chedraui Budib en calidad de otrora candidatos a Gobernador y Presidente Municipal, respectivamente, y la Coalición SHH en Puebla.
JE:	Juicio electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Morena:	Partido político Morena.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González.
Colaboró: Ariana Villicaña Gómez.

SUP-JE-189/2024

1. Denuncia. El dos de abril² el representante suplente del PAN presentó escrito contra los denunciados por supuestos actos anticipados de campaña y contra la coalición SHH por cupa in vigilando.

2. Acto impugnado³. Seguidas las actuaciones correspondientes, el ocho de agosto el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

3. Demanda. Inconforme con lo anterior, el trace de agosto, el actor impugnó la resolución ante el Tribunal local, quien lo remitió a Sala Ciudad de México.

4. Consulta competencial. Mediante acuerdo de quince de agosto la Sala Regional Ciudad de México, remitió el expediente y consultó competencia para resolver el presente asunto a esta Sala Superior.

5. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JE-189/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó el presente juicio, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. DECISIÓN COMPETENCIAL

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución del Tribunal local, relacionada con un procedimiento especial sancionador local vinculado con el proceso electoral 2023-2024, para la elección de la gubernatura del Estado⁴.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-077/2024.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser



III. PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia⁵.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre del actor, domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁶, puesto que el acto impugnado se notificó a la parte actora el nueve de agosto y aquélla fue presentada el trece siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para el efecto.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por un partido político, que fue quejoso en el procedimiento cuya resolución reclama.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué resolvió la autoridad responsable?


La responsable analizó la queja presentada por el partido actor contra Adán Armenta Mier y José Chedraui Budib, candidatos de Morena a Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Puebla, respectivamente, por presuntos actos anticipados de campaña.

Lo anterior, por la siguiente publicación, en la cuenta de la red social "X", del diario "El Sol de Puebla", a las veintitrés horas con cincuenta minutos del treinta de marzo:

impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁵ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁶ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

<p>https://x.com/elsoldepuebla 1/status/1774313369337741784?s=48</p>	
	<p>De la reproducción del material audiovisual, es posible observar un grupo de personas de ambos géneros, de que se desprenden los siguientes textos:</p> <p><i>"Morena", "HONESTIDAD TRABAJO Y", "AMOR A PUEBLA", "EL ME...", "...ARA", "PU...", "...A"</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior se escucha lo siguiente:</i></p> <p>Diversas voces: <i>"Gobernador, gobernado (Inaudible), presidente, presidente, presidente, presidente, presidente, gobernador".</i></p>

Ahora bien, en la resolución reclamada la responsable estableció, en primer lugar, que el periodo intercampaña concluyó el treinta de marzo y el de campaña para las elecciones locales comenzó el día treinta y uno de ese mismo mes.

En segundo lugar, la responsable detalló el contenido de la publicación denunciada, las defensas de los denunciados, precisó el marco normativo, las pruebas presentadas por las partes así como las recabadas por la propia autoridad derivado de las diligencias que al efecto llevó a cabo.

A partir de lo anterior, la responsable estimó que, en la especie, se acreditó el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, pues la publicación denunciada tuvo lugar durante el periodo intercampaña, antes del inicio de la campaña electoral.



De igual forma tuvo por acreditado el elemento personal, pues los denunciados aparecen en la publicación materia de la queja.

Finalmente, consideró que no se acreditó el elemento subjetivo, atento a lo siguiente:

- La publicación denunciada presenta el siguiente texto: *“Así se vive el ambiente en el zócalo de la ciudad #Puebla, previo a que @Armentapuebla emita su primer discurso como candidato por la Gubernatura después de la media noche. Es acompañado por @Pepechedrahuimx, virtual abanderado por la presidencia municipal”*.

- Ninguno de los denunciados hizo uso de la palabra o solicitó el voto.

- La presencia de los denunciados se debió a que estaba por iniciar su primer acto de campaña, a la media noche.

- La publicación proviene de un medio de comunicación -El Sol de Puebla- por lo que se trata de un ejercicio de libertad de expresión responsable de quien lo suscribe.

- No se comprobó que la publicación se realizara por mandato de los denunciados.

- Por esas razones, no se demostró que los denunciados realizaran llamado al voto previo al inicio de la campaña electoral.

Con base en las razones anteriores la responsable declaró inexistente la conducta denunciada.

¿Qué plantea el actor?

Vulneración al principio de exhaustividad, pues la responsable se concreta a señalar que la publicación está amparada en la libertad de expresión del emisor, sin llevar a cabo las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos.

SUP-JE-189/2024

A decir del actor, la responsable deja de analizar el contexto y la sistematicidad de la conducta, pues no tomó en cuenta que en las imágenes aparecen los denunciados y se escuchan gritos de los asistentes que refieren a las palabras gobernador y presidente.

Además, señala, la responsable no tomó en cuenta que en periodo intercampaña no se deben realizar actos públicos en los que existan manifestaciones de apoyo a candidatura alguna, lo que en la especie aconteció.

Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que los agravios vertidos por el actor son **infundados**, pues contrario a lo alegado, la responsable no incurrió en la falta de exhaustividad, además de que con sus argumentos, no se combaten las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

Justificación.

El actor se duele de una supuesta falta de exhaustividad pues la responsable se concreta a señalar que la publicación está amparada en la libertad de expresión del emisor, sin llevar a cabo las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos.

A su decir, la responsable deja de analizar el contexto y la sistematicidad de la conducta, pues no tomó en cuenta que en las imágenes aparecen los denunciados y se escuchan gritos de los asistentes que refieren a las palabras gobernador y presidente.

No asiste la razón al actor, pues tal como se puede advertir del resumen de agravios correspondiente, la responsable detalló el contenido de la publicación denunciada, las defensas de los denunciados, el marco normativo, las pruebas presentadas por las partes así como las recabadas por la propia autoridad derivado de las diligencias que al efecto llevó a cabo.

A partir de ello, la responsable señaló las razones por las que estimó que en la especie se actualizaron los elementos temporal y personal de los actos anticipados de campaña.



Respecto del elemento subjetivo, la responsable detalló las razones para tenerlo por no actualizado, dentro de las que destacan aquellas que refieren la naturaleza de la publicación, su contenido, y el análisis de la conducta desplegada por los denunciados.

Por tanto, contrario a lo alegado por el actor, la responsable sí analizó el contexto en el que tuvo lugar la publicación y la aparición de los sujetos denunciados en ella.

Ahora bien, los alegatos se tornan **ineficaces** pues, en primer lugar, el actor no refiere qué contexto, en su concepto, es el que la responsable dejó de tomar en cuenta al resolver, o por qué es que estimó que existió una sistematicidad en la conducta, no tomada en cuenta por la enjuiciada, siendo que, como se ha explicado, la responsable sí analizó el contexto de los hechos denunciados.

En segundo lugar, con su planteamiento el partido actor deja de controvertir las razones que llevaron a la responsable a decidir en el sentido que lo hizo, como el hecho de que no se advirtiera que los denunciados hicieran uso de la palabra o realizaran expresiones solicitando el voto.

Tampoco se aportan mayores argumentos para atacar lo considerado en el sentido de que la publicación la llevó a cabo un medio de comunicación en ejercicio de la libertad de expresión y que no se demostró que la misma fuera por mandato de los denunciados.

Por lo que hace a lo alegado en el sentido de que la responsable no tomó en cuenta que en periodo intercampaña no se deben realizar actos públicos en los que existan manifestaciones de apoyo a candidatura alguna, lo que en la especie aconteció, se torna ineficaz.

Lo anterior, pues el partido actor basa su alegato en la actualización del elemento temporal de la conducta, sin embargo, con ello no demuestra la existencia del elemento subjetivo.

Además, no demuestra que efectivamente se realizara un acto proselitista en periodo intercampaña, considerando que la propia responsable, al resolver, desprendió del contenido de la publicación denunciada que la misma se realizó minutos antes del treinta y uno de marzo -fecha de inicio de las campañas- y que en su contenido se refiere

SUP-JE-189/2024

que se realiza “...previo a que @Armentapuebla emita su primer discurso como candidato por la Gubernatura después de la media noche.”.

De esa forma, el actor no desvirtúa las consideraciones de la responsable, por lo que como se anticipó, su alegato se torna ineficaz.

Conclusión.

Al ser **infundados** los agravios planteados por el actor, lo conducente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.